

## RESOLUCIÓN DEL JURADO

### Resumen de la Resolución: **USD vs. Nycomed Pharma, S.A. (“Hospitalidad”)**

La Sección Tercera del Jurado resolvió, el pasado 5 de junio de 2008, la reclamación –trasladada a Autocontrol por la Comisión Deontológica de Farmaindustria- de la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria (USD) frente a una práctica promocional de la que es responsable la empresa farmacéutica Nycomed Pharma, S.A. Dicha Sección estimó la reclamación al considerar que concurrían los elementos exigidos por el Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria para calificar a la actividad reclamada como contraria a dicho Código.

La práctica promocional reclamada consistía en la organización, por parte de la reclamada, de un evento científico en la ciudad alemana de Constanza a celebrar los días viernes 4 y sábado 5 de abril de 2008, dirigido únicamente a profesionales sanitarios que ejercen su actividad profesional en España.

La USD consideró que tal actividad infringía los artículos 11.8, 11.10, 11.2, 11.1 y 10.4 del Código de Farmaindustria, relativos a las obligaciones aplicables a las actividades de hospitalidad, ya que la organización del evento se comunicó extemporáneamente a la USD; la celebración del evento tuvo lugar fuera de España; las actividades lúdicas programadas tuvieron una duración excesiva dentro del programa del evento; la estancia y el desplazamiento para acudir a las sesiones programadas eran inadecuadas y, por último, se obsequió a los asistentes con un libro de fotografías del lago Constanza.

La Sección Tercera del Jurado analiza la actividad reclamada en base a lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas de Farmaindustria, analizando cada uno de los presuntos ilícitos por separado. Así, en primer lugar, el Jurado estima la infracción del artículo 11.8 del Código, a la vista de que la preceptiva comunicación previa a la USD de la organización de un evento científico tuvo lugar incumpliendo el plazo de notificación de diez días hábiles que contempla dicho artículo, por remisión al artículo 9 del Reglamento de los Órganos de Control del Código.

En cuanto a lo dispuesto en el segundo de los artículos cuya infracción se alega (11.10), el Jurado estima la reclamación por cuanto concluye que, aún llegado el caso de que este Jurado llegase a considerar que las visitas previstas a las instalaciones de Nycomed en Alemania efectivamente hubieran tenido lugar, en ningún caso podrían –por su corta duración (45 minutos) y características (sin posibilidad de que un grupo pudiera realizar más de una visita, y sin que tales visitas abarcaran a la totalidad de los partícipes en el evento)- considerarse el objeto principal de la visita a dicho Centro –tal y como exige el Código de Farmaindustria para justificar la celebración de un evento en el extranjero-, por lo que la eventual celebración de las visitas no resultaba elemento suficiente para justificar el desplazamiento de los profesionales médicos participantes a Alemania.

Por su parte, el artículo 11.2 del Código de Farmaindustria incluye unas limitaciones temporales aplicables a la duración de los aspectos lúdicos a desarrollar durante las jornadas que compongan el congreso científico correspondiente, de manera que en ningún caso prevalezcan los aspectos culturales o sociales sobre los científicos. En cuanto al supuesto reclamado, el Jurado considera acreditado que el programa correspondiente a la segunda jornada preveía una reunión de carácter científico cuya duración era de 3 horas, tras las cuales aparecen programadas actividades de carácter no científico. A tal efecto, debe declararse la infracción del mencionado artículo (atendiendo a la interpretación que de él da la Guía de Desarrollo del Código de Farmaindustria) puesto que la duración total del contenido científico de la sesión prevista resulta ser inferior a la duración mínima exigida –esto es, el 60% de la jornada-, es decir, 4 horas y 45 minutos.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

En cuarto lugar, el Jurado considera que la elección -por la reclamada- del alojamiento finalmente contratado incumple el artículo 11.1 del Código de Buenas Prácticas, cuya guía de desarrollo establece dos exigencias bien diferenciadas. En cuanto a la primera de ellas (que exige que los lugares en que se celebren las actividades se seleccionen teniendo en cuenta la facilidad de desplazamiento para el participante), el Jurado considera que si bien la contratación de un alojamiento situado en una ciudad localizada fuera de la ciudad donde debe celebrarse el evento no supone, *per se*, una actividad contraria al Código, en el presente caso debe atenderse al hecho de que para desplazarse hasta el lugar de la reunión debía realizarse un trayecto de tres horas en barco (más el correspondiente desplazamiento hasta las instalaciones) o de dos horas y media en autocar, hecho éste que, por otra parte, NYCOMED conocía con gran antelación. Por su parte, la segunda de las exigencias se refiere a que los tiempos de traslado a la localidad donde se celebra el evento “se ajustarán a la duración de la reunión de contenido científico”. Pues bien, el hecho de tener que invertir –como mínimo- dos horas y media de desplazamiento para acudir a una reunión que en ese día tenía una duración programada de cuatro horas y cuarenta y cinco minutos, lleva a este Jurado a la misma decisión que en el supuesto anterior. Esto es, que no se cumple con la segunda de las exigencias contenidas en el artículo 11.1 del Código.

Por último, este Jurado estima una infracción del artículo 10.4 del Código (“incentivos”) en relación a la entrega a los profesionales sanitarios asistentes al evento, de un regalo consistente en un libro de fotografías del lago Constanza, a la vista de la prohibición absoluta que se desprende del Código y de su Guía de interpretación, de realizar regalos cuya naturaleza no guarde relación con los aspectos técnicos y científicos.

Así pues, la Sección Tercera del Jurado, atendidos los criterios que resultan aplicables según el artículo 18 del Código aplicado, califica las infracciones declaradas como leves, graduándolas en su grado medio y, en consecuencia, acuerda imponer a la reclamada una sanción pecuniaria por importe de sesenta mil (60.000) euros, más el pago íntegro de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación del procedimiento.

## II. Recurso de alzada.

En fecha 1 de julio de 2008, el Pleno del Jurado de Autocontrol resolvió el recurso de alzada interpuesto por Nycomed Pharma, S.A. contra la resolución de la Sección Tercera del Jurado de fecha 5 de junio de 2008. Dicho recurso se fundamentaba en una presunta incorrecta graduación de la sanción impuesta, al considerar la recurrente que no concurrían los factores agravantes (esto es, intencionalidad y concurrencia de varias infracciones) sobre los que la Sección de instancia había basado su decisión.

El Pleno del Jurado, tras analizar la publicidad en cuestión, constató que la USD había requerido a Nycomed a que procediera a la preceptiva notificación del evento científico reclamado, así como que le indicó expresamente que las actividades programadas, tal y como habían sido comunicadas, podían resultar contrarias al Código de Buenas Prácticas de Farmaindustria. La existencia de tales requerimientos, si bien no permiten afirmar que NYCOMED actuara deliberadamente de mala fe y con expresa intención de infringir el Código sí demuestran –a juicio del Pleno- que NYCOMED voluntariamente mantuvo las condiciones de celebración del evento científico aún a pesar de conocer –porque así se lo comunicó la USD- que podría estar incurriendo en un incumplimiento del Código, hecho éste que permite calificar su actitud como “intencional” a efectos del citado Código.

En segundo lugar, el Pleno analiza la concurrencia de varias infracciones como factor agravante a efectos de la graduación de la sanción impuesta. A estos efectos, el recurrente acata expresamente la declaración de infracción –por parte de la Sección- de los artículos 11.8 y 10.4 del Código de Buenas Prácticas, por lo que el Pleno no revisa la resolución de instancia en lo que a tales aspectos se refiere.

Así pues, habiendo procedido el Pleno al análisis de la primera de las infracciones recurridas (artículo 11.10) concluye que la celebración de las visitas al Centro de Investigación de Constanza no pueden ser consideradas como el objetivo principal del evento porque de las circunstancias bajo las que se



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

desarrollaron dichas visitas –esto es, cada grupo de asistentes acudiría a una sesión concreta-, así como de la duración de las mismas (45 min.) en relación con la duración total del evento, se desprende que tales visitas no justifican la celebración de un evento científico de las características y duración del analizado, al no poder ser consideradas ni calificadas como el objeto principal del mismo.

Continúa el Pleno con el análisis de la infracción del artículo 11.2 (carácter accesorio de la hospitalidad), tal y como declara la Sección, para concluir que de los datos que se desprenden del programa de actividades aportado al expediente por Nycomed se concluye que la jornada científica prevista para una de las jornadas no alcanza la duración mínima exigida por el Código para poder afirmar que los aspectos científicos prevalecieron sobre los aspectos culturales o sociales, por lo que debe confirmarse la decisión de instancia sobre este aspecto.

Por último, el Pleno entra a valorar la tercera de las infracciones recurridas (art. 11.1, hospitalidad razonable) para considerar que si bien la contratación de un alojamiento situado en una ciudad localizada fuera de la ciudad donde debe celebrarse el evento no supone, *per se*, una actividad contraria al Código, en el presente caso debe atenderse al hecho de que para desplazarse hasta el lugar de la reunión debía realizarse un trayecto de tres horas en barco (más el correspondiente desplazamiento hasta las instalaciones) o de dos horas y media en autocar, cuando la visita al Centro de Investigación tenía una duración programada de cuarenta y cinco minutos. Circunstancias todas ellas que llevan a este Pleno a concluir que la hospitalidad ofrecida no resultó razonable, por lo que infringe el mencionado artículo 11.1, tal y como declara la Sección.

En consecuencia, el Pleno no encuentra elemento alguno que permita afirmar que la calificación de la infracción como leve resulte incorrecta, por lo que confirma en su integridad la resolución dictada por la Sección Tercera de fecha 5 de junio de 2008, imponiendo a la recurrente el abono de la totalidad de las tasas de tramitación del presente recurso.

### Texto completo de la Resolución de la Sección Tercera USD vs. Nycomed Pharma, S.A. (“Hospitalidad”)

En Madrid, a 5 de junio de 2008, reunida la Sección Tercera del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Antonio Pérez de la Cruz para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria frente a la compañía farmacéutica Nycomed Pharma, S.A., emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

### I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 5 de mayo de 2008, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado al Jurado de la Publicidad de Autocontrol, de acuerdo con el apartado c) de la cláusula Segunda del Convenio suscrito entre Farmaindustria y Autocontrol en fecha 22 de diciembre de 2005, de la denuncia presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria (en lo sucesivo, USD) frente a la compañía Nycomed Pharma, S.A. (en lo sucesivo, indistintamente “NYCOMED” o “la reclamada”), en relación a la organización de una actividad presuntamente contraria al Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria (también referido como “Código de Buenas Prácticas”).



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

**2.-** La reclamación presentada se dirige frente a la organización, por parte de NYCOMED, de un evento científico en la ciudad alemana de Constanza a celebrar los días viernes 4 y sábado 5 de abril de 2008, dirigido únicamente a profesionales sanitarios que ejercen su actividad profesional en España.

Según se desprende del programa facilitado por la reclamada, la jornada desarrollada durante el primero de los días indicados tenía una duración prevista de doce horas y media –esto es, daba inicio a las 9 horas y finalizaba a las 21.30 horas- si bien la jornada científica (cuya realización debía tener lugar en el Centro Europeo de Investigación de NYCOMED) se extendía desde las 15 horas hasta las 21.30 horas. Por su parte, la segunda de las jornadas programadas debía iniciarse a las 9:30 horas con una reunión científica a desarrollar en el propio hotel de alojamiento (que, como veremos más adelante se halla ubicado en la ciudad de Lindau, a unos 75 kilómetros de Constanza), y cuya duración se extendía hasta las 12:30 horas, a partir de la cual no estaban previstos nuevos actos de carácter científico.

**3.-** En relación a lo anterior, la USD en su escrito de reclamación de fecha 9 de abril de 2008, realiza varias alegaciones.

En primer lugar, la USD considera que, debido a la naturaleza científica del evento que ahora nos ocupa, éste debe considerarse como un evento de comunicación obligatoria conforme a las prescripciones del Reglamento de los Órganos de Control del Código de Buenas Prácticas de Farmaindustria, de modo que la organización de dicho evento debió haber sido previamente comunicada a la USD con una antelación de, al menos, diez (10) días hábiles a su comienzo. Sin embargo, la USD afirma que la reclamada incumplió los plazos de notificación previstos en tal Reglamento, lo que supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 11.8 del Código de Buenas Prácticas y en el artículo 9.2 del Reglamento de los Órganos de Control del Código.

En segundo lugar, la USD alega una vulneración del artículo 11.10 del Código de Buenas Prácticas a la vista de que el evento tuvo como exclusivos destinatarios a profesionales españoles que ejercen su actividad en España, sin que concurra ninguna de las excepciones contempladas en el propio Código que justifique la celebración de dicho evento en el extranjero. Es más, si bien la USD reconoce que la reclamada dispone de un centro de investigación en el lugar de celebración del evento, considera que para poder justificar la celebración de un acto de esas características en dicho lugar, la visita a dicho centro debería constituir el objeto principal de la reunión, cosa que no fue así pues –según afirma-, a la representante de la USD que acompañó a los asistentes a tal evento se le comunicó expresamente que dicha visita no tendría lugar.

En tercer lugar, la reclamación de la USD contempla una presunta vulneración del artículo 11.2 del Código de Buenas Prácticas, en virtud del cual en los congresos y reuniones organizados o patrocinados por empresas miembros de Farmaindustria deberán prevalecer los aspectos científicos por encima de todo, de manera que dicho contenido científico ocupe, como mínimo, un 60% de cada jornada. Sobre este particular, la USD afirma que, tras haber analizado el programa facilitado por NYCOMED, puede apreciarse que la duración total de las sesiones científicas previstas durante la jornada del día 5 de abril no alcanzan la duración mínima exigida por el Código y, en consecuencia, considera que los aspectos culturales o sociales prevalecieron sobre los científicos, lo que supone –a su juicio- un incumplimiento del Código de Buenas Prácticas.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

En cuarto lugar, la USD fundamenta su reclamación en una supuesta vulneración de la Guía de Desarrollo del artículo 11.1 del Código de Buenas Prácticas, ya que –según afirma- el hecho de haber alojado a los profesionales asistentes en una ciudad distinta de aquella en la cual se encuentra localizado el Centro de Investigación cuya visita había sido programada, perjudica la imagen de la industria farmacéutica. Y ello es así –según manifiesta- porque para llevar a cabo el desplazamiento de los asistentes desde su hotel de alojamiento hasta la ciudad donde radica dicho centro se cruzó el lago Constanza con un barco, lo que considera una “irregularidad logística” ya que –a su juicio- ello encubre una actividad social consistente en un paseo en barco por el lago. Además, tal travesía tenía una duración estimada de tres (3) horas, lo que –en consideración de la USD- resulta improcedente, ya que tal desplazamiento podría haberse realizado –más rápida y cómodamente- por carretera.

En quinto y último lugar, la USD afirma que NYCOMED entregó a cada uno de los asistentes un regalo consistente en un libro de fotografías del lago Constanza, hecho éste que –a su juicio- vulnera el artículo 10.4 del Código de Buenas Prácticas al tratarse de un obsequio de naturaleza distinta a la que exige el citado Código, esto es, bienes de naturaleza científico técnica.

**4.-** Así pues, a la vista de lo expuesto, la USD solicita del Jurado de la Publicidad de Autocontrol que dicte Resolución por la que se declare la ilicitud de la actividad denunciada y se impongan a NYCOMED las sanciones que eventualmente procedan, para lo cual acompañan a su escrito copia de un correo electrónico de fecha 1 de abril de 2008 remitido desde USD a NYCOMED, en el que se advierte a esta última de los eventuales incumplimientos que la realización de las actividades programadas -tal y como se comunicaron a la USD- podría suponer de la normativa deontológica que rige la organización de este tipo de eventos.

**5.-** Por su parte NYCOMED, mediante escrito de contestación de fecha 18 de abril de 2008, se opone a todos los pedimentos deducidos de contrario y afirma, con carácter previo, que la reunión científica organizada por esa compañía ha cumplido con los compromisos marcados en el Código Español de Buenas Prácticas.

Comienza NYCOMED sus alegaciones afirmando que, en cuanto a la obligación de comunicar la celebración de la reunión científica a la USD, tal y como exige el artículo 9.1 del Reglamento de los Órganos de Control del Código de Buenas Prácticas, NYCOMED sí procedió a realizar la preceptiva comunicación, si bien reconoce haberla realizado fuera del plazo de 10 días establecido por el Reglamento. Tal retraso tuvo lugar –arguye- como consecuencia de un fallo en los procedimientos de control interno debido a un sustancial incremento de los profesionales invitados a tal evento, hecho éste que conllevó un mayor esfuerzo operacional comercial y que, en consecuencia, derivó en un involuntario retraso en dicha comunicación.

Continúa la reclamada argumentando que la visita al Centro de Investigación Europeo de NYCOMED en Constanza –que según afirma sí tuvo lugar y así se le comunicó a la representante de la USD que acompañó a los asistentes a dicho evento, en contra de lo mantenido por ella en su informe- justifica sobradamente el desplazamiento de los profesionales españoles, porque sólo así pudieron compartir los conocimientos técnicos del equipo de investigación adscrito al Centro y conocer detalladamente los proyectos científicos de la compañía, así como la fase de investigación en la que se encuentran los mismos.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Prosigue NYCOMED su escrito afirmando que el desarrollo de la jornada científica no vulneró el Código de Buenas Prácticas, pues la organización de las sesiones clínicas que tuvieron lugar el día 5 fueron planificadas siguiendo las indicaciones recogidas en la respuesta a la pregunta 31ª del documento correspondiente a las consultas sobre la interpretación del Código de Buenas Prácticas. En dicho documento se reconoce expresamente una excepción al límite temporal recogido en dicho Código, aplicable a aquellos eventos que sólo tengan una pernoctación para asistentes de fuera de la localidad donde se celebra: en este caso, la jornada podrá ser de media jornada, si bien el contenido científico deberá ser, al menos, de dos horas y veinte minutos. Así pues, habiendo sido acreditado que la duración de la jornada del sábado contaba con tres horas de contenido científico, no debe admitirse la argumentación de la USD en este sentido.

Asimismo, en cuanto a las afirmaciones de la USD acerca de las dificultades de desplazamiento debidas a la estancia de los asistentes fuera del lugar de celebración de la jornada, NYCOMED aporta documentación emitida por la agencia de viajes responsable de la organización y reserva del alojamiento que –a su juicio- acredita que tanto el alojamiento fuera de la ciudad como su desplazamiento por barco hasta la misma responden a circunstancias ajenas a su voluntad. Tales circunstancias son, por un lado, la falta de plazas hoteleras en la ciudad de Constanza como consecuencia de la concurrencia de varias ferias en la ciudad durante esas mismas fechas, así como, por otro lado, la comodidad de desplazamiento en ferry, pues con ello se evitan molestias de carácter aduanero además de que, en términos globales, la duración del desplazamiento resulta ser muy similar al desplazamiento por carretera.

Por último, en cuanto a la supuesta infracción del Código de Buenas Prácticas alegado por USD en su escrito de reclamación como consecuencia de la entrega de un obsequio a los asistentes al evento, NYCOMED reconoce haber procedido a la entrega de un libro de fotografías del Lago Constanza (como un mero recuerdo del lugar), si bien mantiene que su valor es inferior a 30 euros, por lo que su entrega no debe reputarse contraria al Código.

En virtud de lo anterior, NYCOMED solicita del Jurado la inadmisión de la reclamación presentada por la USD en base a la corrección deontológica de la actividad objeto de controversia, además de que –según afirma- ni ha existido intencionalidad por parte de NYCOMED de incumplir el Código, ni los hechos descritos perjudican la imagen de la Industria Farmacéutica.

**6.-** A solicitud de la USD, y con carácter previo a las deliberaciones de este Jurado, se celebró una comparencia oral en la que las partes aclararon y completaron sus respectivas alegaciones.

## **II.- Fundamentos deontológicos.**

**1.-** En el presente caso, corresponde al Jurado el análisis de la corrección deontológica de la actividad reclamada (organización, por parte de NYCOMED de una reunión de carácter científico en Alemania) en relación al Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria (en adelante “Código Farmaindustria”), conjunto de normas deontológicas por las que las empresas adheridas a Farmaindustria han acordado regir sus actividades promocionales con el fin de potenciar la confianza en la industria farmacéutica.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Además del Código debe tenerse presente la “Guía de Desarrollo del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos” (a la que de ahora en adelante nos referiremos como la “Guía de Desarrollo”) que aclara e interpreta el Código Farmaindustria. En particular, dicha Guía establece, a los efectos que ahora nos interesan, dos principios fundamentales que deben regir toda organización de reuniones científicas por parte de las compañías adscritas a Farmaindustria: por un lado, que sea la calidad del programa científico-profesional el principal foco de interés del evento y, por otro, que el lugar la celebración sea adecuado y los niveles de hospitalidad razonables.

**2.-** En este concreto supuesto, la reclamación planteada se centra en cinco actuaciones, susceptibles –según la reclamante- de contravenir lo dispuesto en el Código Farmaindustria que seguidamente abordamos.

**3.-** En primer lugar la USD considera infringido el apartado 8 del artículo 11 del Código, en cuya virtud “las reuniones y eventos de carácter científico y promocional, organizados o patrocinados por laboratorios farmacéuticos, deberán comunicarse con carácter previo a su celebración, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de los Órganos de Control del Código”. Dicha remisión al Reglamento debe entenderse hecha a su artículo 9 que, en cuanto al cómputo de plazos dentro de los cuales deben realizarse las comunicaciones previas a la realización de determinados eventos, dispone lo siguiente: “la comunicación de reuniones y eventos de carácter científico y promocional susceptibles de comunicación obligatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.8 del Código, se formalizará conforme a las siguientes normas: [...] 2. La comunicación deberá dirigirse a la Unidad de Supervisión Deontológica con una antelación de, al menos, diez días hábiles a su comienzo”.

Está probado que la comunicación previa se hizo con sólo tres días de antelación y vino precedida de una indagación de la reclamante, que había tenido conocimiento de la preparación del evento por cauces distintos.

Tales circunstancias suponen, a nuestro entender, incumplimiento del artículo 11.8 del Código de Farmaindustria.

**4.-** En segundo lugar, el Jurado debe analizar las alegaciones de la USD en cuanto afirman que la celebración de un evento de las características del descrito en los antecedentes incumple lo dispuesto en el artículo 11.10 del Código de Farmaindustria, que preceptúa: “las compañías no podrán organizar o patrocinar eventos que tengan lugar fuera de España (eventos internacionales), a menos que tenga más sentido desde el punto de vista logístico que así sea porque:

- a) la mayor parte de los participantes invitados procedan del extranjero; o porque
- b) esté localizado en el extranjero un recurso o *expertise* relevante y que es el objetivo principal del evento.

En el caso de organizar o patrocinar eventos internacionales, además del Código español, las compañías deberán respetar también las disposiciones específicas del Código de Buenas Prácticas del país donde tiene lugar el evento, según lo establecido en el artículo 15.4”.

En el presente caso, tras haber quedado acreditado que la práctica totalidad de los participantes en el evento reclamado ejercían su actividad profesional en España, la única razón que podría justificar la celebración del evento fuera de España sería que estuviera localizado en



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

el extranjero un recurso o expertise relevante y que éste fuera el objetivo principal de la convocatoria.

Sobre este particular, la reclamada ha afirmado que la asistencia de los profesionales sanitarios invitados a la visita a Constanza era de capital importancia por varios motivos, de entre los que destacan la necesidad de informar a dichos profesionales de la identidad de NYCOMED como laboratorio innovador, así como para celebrar una reunión que contara con la presencia de importantes investigadores del Centro de investigación para que compartieran su *expertise* con los profesionales españoles asistentes. Para ello –según afirma NYCOMED-, se realizó una visita *in situ* de las instalaciones del centro de investigación, donde se impartieron cuatro conferencias, y una posterior charla magistral por un reputado científico, hecho éste que justificaba la organización de tal evento en dicha ciudad. Sin embargo, el informe presentado por la USD contradice tales manifestaciones, pues concluye que la visita al Centro de Investigación no tuvo lugar, habiéndose informado a la representante de la USD desplazada al evento, que dicha actividad no podía llevarse a cabo por motivos de seguridad interna de las instalaciones.

Pese a la evidente contradicción entre las alegaciones de ambas partes, no parece necesario valorar las posiciones de aquéllas en este punto, puesto que aunque se aceptasen las alegaciones de NYCOMED en relación a la efectiva celebración de las visitas (al menos por un sector de los congresistas), ha quedado acreditado que su duración fue de unos cuarenta y cinco minutos, sin posibilidad de repetición.

Recuérdese que la propia NYCOMED reconoce que la visita se llevó a cabo en cuatro grupos compuestos de –aproximadamente- unos veinte médicos cada uno; uno de dichos grupos realizó una visita virtual, consistente en una presentación del modalismo molecular (según manifiesta la reclamada) mientras que los tres grupos restantes realizaron una simultánea visita física –de cuarenta y cinco minutos de duración- a diferentes instalaciones del centro, organizada –según NYCOMED- del modo siguiente: el primer grupo realizaba una visita a los laboratorios bioquímicos en el departamento de Discovery; otro grupo visitaba el departamento de High-Throughput-Screening; y el tercero de los grupos realizaba una visita al departamento de Gestión de Compuestos.

Tales circunstancias llevan a este Jurado a concluir que, llegado el caso de que este Jurado llegase a considerar que dichas visitas efectivamente tuvieron lugar, en ningún caso podrían –por su corta duración y características- considerarse el objeto principal de la visita a dicho Centro –tal y como exige el Código de Farmaindustria para justificar la celebración de un evento en el extranjero-, por lo que la eventual celebración de las visitas no resultaría –a juicio de este Jurado- elemento suficiente para justificar el desplazamiento de los profesionales médicos participantes a Alemania.

Así las cosas, no concurre la excepción contemplada en el apartado b) del artículo 11.10 del Código Farmaindustria para poder estimar que existen motivos para la celebración de dicho evento en la ciudad alemana de Constanza.

**5.-** En tercer lugar, corresponde a este Jurado el análisis de las actividades desplegadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Código Farmaindustria, el cual incluye unas limitaciones temporales relativas a la duración de los aspectos lúdicos a desarrollar durante las jornadas propiamente científicas,, lo que viene recogido en dicho artículo de la siguiente manera: “la hospitalidad debe ser siempre accesoria en relación con el objeto principal de la reunión. Los



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

objetivos científicos deberán constituir el foco principal en la organización de tales reuniones. En ningún caso podrán prevalecer los aspectos culturales o sociales sobre los científicos. La hospitalidad no incluirá el patrocinio u organización de eventos de entretenimiento (deportivos, de ocio, etc.)”.

La Guía de Desarrollo puntualiza, en lo que respecta al carácter y duración de la hospitalidad, que “en los congresos y reuniones, el contenido científico deberá ocupar la mayoría del tiempo de duración del evento con un mínimo del 60% de cada jornada. En caso de duda se computará una jornada de 8 horas. Se excluirá del cómputo el tiempo necesario para el desplazamiento –que deberá ser lo más directo posible-”.

Pues bien, el Jurado, tras analizar el programa aportado al expediente, ha podido observar que el programa correspondiente a la jornada del sábado 5 de abril tenía previsto una reunión científica de tres horas de duración, a partir de la cual aparecen previstas actividades de carácter no científico. A tal efecto y tomando en consideración una jornada completa –tal y como indica la Guía- la duración total del contenido científico de la sesión prevista resulta ser inferior a la duración mínima exigida –esto es, el 60% de la jornada-, es decir, 4 horas y 45 minutos.

Y no puede servir de exculpación el argumento que aduce NYCOMED sobre posibilidad de organizar eventos de media jornada, lo que permitiría una ocupación en actividades científicas de 2 horas y 20 minutos; pues no se dan las circunstancias en orden a pernóctas que permitan este recurso.

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que la jornada científica correspondiente al día 5 de abril no alcanzó la duración mínima exigida por el Código, este Jurado considera –en contra de las alegaciones realizadas por la reclamada- la existencia de una infracción del artículo 11.2 del Código, debiendo concluir que tal infracción supuso que en dicha jornada prevaleciesen los aspectos culturales, sociales o turísticas sobre los científicos, hecho expresamente prohibido por el Código.

**6.-** En otro orden de cosas, la USD alegaba, en su reclamación, una presunta vulneración del artículo 11.1 del Código Farmaindustria, en virtud del cual: “la hospitalidad en manifestaciones de carácter profesional o científico, debe siempre ser razonable y su coste no puede exceder del que los destinatarios estarían normalmente dispuestos a pagar en las mismas circunstancias. El concepto de hospitalidad incluye los gastos reales de desplazamiento, inscripción y estancia que sean abonados por el laboratorio, los cuales deberán ser medidos y no exagerados, y habrán de ajustarse a los días en que esté prevista la reunión científica. En este sentido, la hospitalidad no podrá extenderse más allá de lo razonable tras la realización del evento”.

A los efectos de una correcta interpretación de dicho precepto, la Guía de Desarrollo, apartado 11, señala: “Además de ser moderada y subordinada al fin principal, la hospitalidad ofrecida en el marco de los congresos y reuniones científicas evitará situaciones que puedan suponer una imagen inadecuada para la industria farmacéutica. En ese sentido, se procurará que el lugar de celebración de la reunión científica transmita una adecuada imagen, por lo que conviene evitar lugares exclusivamente turísticos o ligados única o predominantemente a actividades lúdicas, recreativas o deportivas. Los lugares en que se celebren las actividades deberán seleccionarse teniendo en cuenta la facilidad de desplazamiento para el participante, el coste, la adecuación y apariencia del lugar. Los tiempos de traslado a la localidad donde se



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

celebra el evento se ajustarán a la duración de la reunión de contenido científico. Así, la planificación del viaje quedará supeditada a la programación científica, evitando la modificación de la misma antes o después de la realización del evento en consideración a otras actividades (culturales o recreativas) distintas de la propia reunión”.

Por su parte, si acudimos al documento de consultas sobre la interpretación del Código, la consulta número 20 (“¿cuál sería la recomendación práctica para delimitar el hotel y/o lugar de la reunión?”) ofrece una respuesta interpretativa en el sentido siguiente: “Se pueden utilizar criterios tales como el número de asistentes y su procedencia, la disponibilidad de otros hoteles en el lugar de reunión que reúnan las condiciones adecuadas para celebrar la reunión, la facilidad de transporte o conexión, las distancias, los costes, la comodidad para los asistentes en cuanto a los aspectos logísticos, etc”.

Lo establecido en los textos precedentes debe ser puesto en relación con los criterios de hospitalidad seguidos en el presente supuesto que –recordemos- consistieron en alojar a los participantes al evento científico (a celebrar en la ciudad de Constanza) en Lindau, que dista unos 75-80 km. del lugar de realización del encuentro, como consecuencia –según afirma la reclamada- de circunstancias ajenas a su voluntad. Además, y fruto de ello, el desplazamiento hasta el punto de celebración de la reunión requería un medio específico, que se solventó utilizando, a la ida, un barco para cruzar el lago Constanza (cuya travesía tiene una duración de tres horas), y un autobús de vuelta al hotel (para lo cual se invirtieron dos horas y media), tal y como reconoce la propia reclamada en su escrito de alegaciones.

Así las cosas, tras el análisis de la documentación aportada por las partes en relación a este punto, este Jurado considera que la elección -por la reclamada- del alojamiento finalmente contratado incumple el artículo 11.1 del Código de Buenas Prácticas, cuya guía de desarrollo establece dos exigencias bien diferenciadas. La primera de ellas consiste en que los lugares en que se celebren las actividades “deberán seleccionarse teniendo en cuenta la facilidad de desplazamiento para el participante”.

Pues bien, en cuanto a tal exigencia, este Jurado considera que si bien la contratación de un alojamiento situado en localidad fuera de la ciudad donde debe celebrarse el evento no supone, *per se*, una actividad contraria al Código, en el presente caso debe atenderse al hecho de que para desplazarse hasta el lugar de la reunión debía realizarse un trayecto de tres horas en barco (más el correspondiente desplazamiento hasta las instalaciones) o de dos horas y media en autocar, hecho éste que, por otra parte, NYCOMED conocía con gran antelación (pues así queda acreditado en la copia del correo electrónico de fecha 31 de enero de 2008 remitido desde la agencia de viajes organizadora a NYCOMED). Así pues, aún a pesar de conocer la ausencia de plazas hoteleras en el lugar donde se iban a desarrollar –durante la primera jornada- una serie de actividades científicas, NYCOMED optó por mantener la realización de la reunión en dicho lugar y durante esas fechas.

Como consecuencia de lo que se acaba de exponer, esta Sección del Jurado debe concluir que tal circunstancia no cumple con la primera de las exigencias contenidas en el artículo 11.1 del Código.

Por su parte, la segunda de las exigencias se refiere a que los tiempos de traslado a la localidad donde se celebra el evento “se ajustarán a la duración de la reunión de contenido científico”. Pues bien, el hecho de tener que invertir –como mínimo- dos horas y media en cada



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

trayecto para acudir a una reunión que en ese día –recordemos- tenía una duración programada de cuatro horas y cuarenta y cinco minutos, lleva a este Jurado a la misma decisión que en el supuesto anterior. Esto es, que no se cumple con la segunda de las exigencias contenidas en el artículo 11.1 del Código.

Frente a estas conclusiones, este Jurado considera que no pueden acogerse las pretensiones de la reclamada según las cuales, la lejanía del hotel respecto de las instalaciones objeto de la visita, justifica la utilización del barco como medio adecuado de transporte, a la vista de la incomodidad que suponen unos presuntos trámites aduaneros. Antes al contrario, el Código Farmaindustria (y su Guía de Desarrollo) exigen evitar situaciones que puedan suponer una imagen inadecuada para la industria farmacéutica. Pues bien, esta Sección del Jurado considera que la utilización de un barco (mediante el cual se cruzaba el lago Constanza durante la mañana del viernes 4 de abril) como medio de desplazamiento desde el hotel hasta la ciudad donde se desarrollaba la correspondiente jornada no resulta acorde con los principios recogidos por el Código de Buenas Prácticas en su artículo 11.1, en cuanto ha quedado acreditado que el desplazamiento en carretera suponía un ahorro considerable de tiempo de desplazamiento, aunque fuere modalidad de transporte más funcional y prosaica.

7.- Por último, este Jurado debe valorar la adecuación al Código Farmaindustria de la entrega –por parte de NYCOMED- a los profesionales sanitarios asistentes al evento, de un regalo consistente en un libro de fotografías del lago Constanza que, a juicio de USD, no cumple con las obligaciones exigidas en dicho Código.

La entrega de este tipo de regalos debe ser puesta en relación con lo establecido en el artículo 10.4 (“incentivos”) del Código Farmaindustria, en virtud del cual: “no será admisible la entrega de regalos de mayor valor o de naturaleza distinta a la científico-técnica”. Así pues, de la literalidad de la norma parece desprenderse una prohibición absoluta de realizar regalos cuya naturaleza no guarde relación con los aspectos técnicos y científicos.

Además de lo anterior, y como en los casos anteriores, este Jurado toma en consideración el documento interpretativo de los artículos del Código para un mejor entendimiento del espíritu de las normas de carácter deontológico que componen el mismo. Concretamente, en el apartado de desarrollo del artículo 10.4, dice lo siguiente: “Sin embargo, no será admisible la entrega de bienes o la prestación de servicios que puedan servir para el beneficio privado de los facultativos (por ejemplo, *hardware* y periféricos que no queden claramente asignados a la institución que los recibe) o que no estén relacionados con la práctica clínica”.

Asimismo, el ya citado documento de consultas da respuesta a una pregunta similar a la que ahora nos ocupa. En particular, la consulta identificada con el número 10 (“Una compañía farmacéutica decide obsequiar a un grupo de profesionales sanitarios con una paletilla de jamón. ¿Estaría infringiendo el Código?”), obtuvo una respuesta en sentido afirmativo, al considerar que la entrega de obsequios no relacionados con la práctica de la medicina supone un incumplimiento del Código, así como un perjuicio a la imagen de la industria farmacéutica.

A esa misma conclusión llegamos si atendemos a la consulta número 11, en la que se pregunta si incumple el Código entregar a un médico un obsequio consistente en un libro científico de precio elevado. La correspondiente respuesta es del siguiente tenor literal: “No, ya que podría ser útil para la gestión de la práctica clínica del facultativo o para su formación dentro



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

de la institución en la que trabaja". Así pues, y realizando una interpretación *a sensu contrario*, debe concluirse que la entrega del libro de fotografías del Lago Constanza a los participantes al evento reclamado, entendido como material de naturaleza distinta a la científico-técnica, incumple el artículo 10.4 del Código Farmaindustria, independientemente del precio del obsequio.

En consecuencia, este Jurado considera que la entrega de un libro de fotografías del Lago Constanza a los asistentes al evento infringe el artículo 10.4 del Código de Farmaindustria.

**8.-** Así las cosas, y tal y como se desprende de las conclusiones alcanzadas en los anteriores fundamentos deontológicos, las actividades reclamadas deben ser consideradas contrarias al Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria.

Como consecuencia de la concurrencia de tales ilícitos, corresponde a este Jurado, al amparo de lo dispuesto en el acuerdo Quinto del Convenio de colaboración suscrito entre Farmaindustria y Autocontrol, de fecha 22 de diciembre de 2005, la imposición de una sanción a la empresa denunciada de acuerdo con la relación de infracciones y sanciones prevista en el Código Deontológico de Farmaindustria, ponderada de acuerdo con las circunstancias que en cada caso concurren.

El catálogo de infracciones y sanciones queda recogido en el artículo 18 del mencionado Código, estableciendo una graduación de infracciones en leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios allí contemplados. Dichos criterios son los siguientes:

- a) Entidad de la infracción y, en particular, su posible riesgo para la salud de los pacientes.
- b) Repercusión en la profesión médica o científica del hecho que genera la infracción.
- c) Competencia desleal.
- d) Perjuicio para la imagen de la industria farmacéutica.

Una vez calificada la infracción como leve, grave o muy grave en función de los anteriores criterios, pueden concurrir factores agravantes que deben ser tenidos en cuenta por el Jurado a la hora de determinar el montante de la sanción correspondiente. Estos factores agravantes, recogidos asimismo en dicho artículo 18.1 son los siguientes:

- i) Grado de intencionalidad.
- ii) Incumplimiento de las advertencias previas.
- iii) Generalización de la infracción.
- iv) Reincidencia.
- v) Concurrencia de varias infracciones en el mismo hecho o actividad promocional.
- vi) Beneficio económico para el laboratorio derivado de la infracción.

**9.-** Pues bien, habiéndose concluido por parte de este Jurado que la actividad reclamada debe ser considerada contraria al Código de Buenas Prácticas de Farmaindustria, corresponde calificar a aquéllas como una infracción de carácter LEVE, con la concurrencia de los factores (i) intencionalidad y (v) concurrencia de varias infracciones en un mismo evento, de la relación anterior, lo que aleja conducta enjuiciada del grado de atenuación, aunque no la lleve al de gravedad extrema.



[ Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial ]

Para este tipo de infracciones, el Código prevé sanciones entre 6.000 y 120.000. Este Jurado entiende que, dentro de este elenco de sanciones, debe imponerse una de grado medio, en atención a los factores concurrentes.

Por todo lo cual, este Jurado resuelve imponer a la reclamada una sanción por importe de SESENTA MIL (60.000) euros, magnitud media de las previstas en el Código (art. 18.2) además de sufragar el íntegro importe de las costas y tasas devengadas por el procedimiento conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol, y ello en aplicación del artículo 18.6 del Código Farmaindustria.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Tercera del Jurado de Autocontrol

## **ACUERDA**

**1º.-** Estimar la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria contra una actividad promocional llevada a cabo por NYCOMED PHARMA, S.A.

**2º.-** Declarar que la actividad promocional reclamada infringe los artículos 11.8, 11.10, 11.2, 11.1 y 10.4 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria.

**3º.-** Imponer a NYCOMED PHARMA una sanción pecuniaria por un importe de SESENTA MIL (60.000) Euros, al amparo de lo dispuesto por el artículo 18.2 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria.

**4º.-** Imponer a NYCOMED PHARMA, tal y como dispone el artículo 18.6 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria el abono íntegro de las tasas devengadas por la tramitación del presente procedimiento, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol.